



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Quindío), 25 noviembre de 2022

<b>Demanda:</b>	Ejecutiva
<b>Ejecutante:</b>	MAXCROME S.A.S
<b>Ejecutado:</b>	NN
<b>Radicado:</b>	63001400300420220037901
<b>Asunto:</b>	Resuelve apelación

### OBJETO A DECIDIR

Resolver recurso de apelación contra providencia del 18 julio de 2022 proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad mediante la cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado los defecto formales advertidos por el ad quo<sup>1</sup>

### PROVIDENCIA JUDICIAL EXAMINADA

Obrante en el documento No. 11 del repositorio digital donde se indicó:

*“...En fin, se itera que las falencias hasta aquí abordadas devienen en saneadas. Sin embargo, no puede arribarse a una conclusión similar en torno a las restantes incorrecciones que se han atribuido, esto es las diferenciadas con el lit. a), antes expuesto, y el segmento contenido en la letra c), referente a que no se acreditó el recibimiento de los elementos de recabamiento por las colectividades que componían el extremo pasivo de la litis.*

*Puestas de esta manera las cosas, se concluye, a las claras, que en el evento particular debían proporcionarse los citados domicilios de los respectivos representantes legales, en tanto que las personas jurídicas implicadas no podían concurrir por su propia cuenta al juicio, puesto que, como lo destaca la misma empresa formulante, se trata de ficciones jurídicas o creaciones abstractas de la ley, que no se encuentran sometidas al dominio de los sentidos y, por ende, han de ser representadas judicial o extrajudicialmente (art. 633 del Código Civil).*

*Empero, no ha de olvidarse que el ord. 2º, art. 774 de la Codificación Mercantil alude, como una de las condiciones legales, que otorga la condición de título valor a la factura, que se establezca la fecha de recibimiento de ese elemento, con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de llevar a cabo tal cometido; parámetro que en lo absoluto puede tenerse como cumplido con la somera acreditación de la remisión de los instrumentos de cobro; único aspecto que ha sido demostrado en la presente oportunidad, ya que ese acto respalda exclusivamente el denotado envío, pero sin dar cuenta del recibo o entrega tipificado por la directriz jurídica en cita, con las restantes aristas allí consagradas...”*

<sup>1</sup> Documento 011 del expediente digital.

## FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Militan en el documento No. 13 del expediente electrónico cuyos reparos concretos se pueden sintetizar, así:

*“...Es evidente entonces que el Despacho está incurriendo en un error, ya que se encuentra requiriendo que la parte demandante obtenga un domicilio totalmente desconocido, ya que si bien se conoce los datos de las sociedades demandadas no se consideró necesario conocer los de sus representantes legales y menos que eso fuera un impedimento para acceder a la justicia, derecho fundamental que debe estar por encima de cualquier ritualidad que además no se halle justificada en el ordenamiento.*

*Por cuanto como ya se dijo, el domicilio de los representantes legales es desconocido, pero además porque se confiaba en que el domicilio de las sociedades era suficiente para dar continuidad al trámite de la acción interpuesta y con ello asegurar la garantía del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.*

*Pero en todo caso, valga aclarar que las facturas sí fueron entregadas en la bandeja del correo del destinatario y que lo mismo se había hecho con facturas anteriores que ya se encuentran canceladas. En el escrito de subsanación se le indicó que para el envío de las facturas electrónicas se debía utilizar normalmente el software denominado SIIGO, plataforma que permite registrar el estado del envío de las facturas de la siguiente manera:*

*Es decir, se le hizo saber al Despacho que a través de dicho software se ha enviado toda la facturación y que de algunas facturas enviadas por ese medio la parte accionada realizó ya el pago, es por ello que se repara en que el Despacho está poniendo en tela de juicio la efectividad del recibo de las facturas sólo porque en el título valor no dice recibido y la firma de quien lo recibe, cuando para ello ya se usan otros medios como los electrónicos. Medios que han sido utilizados ya para el envío y cobro de otras facturas dentro del mismo contrato sin que la parte accionada haya tenido inconveniente en el recibimiento de los títulos valores, ya que, por el contrario, ha realizado efectivamente el pago de otras facturas enviadas de la misma manera dejando de cancelar las últimas dos facturas que se le enviaron y por las cuales se lleva a cabo el presente proceso...”*

## PROBLEMA JURÍDICO

¿Determinar si es procedente librar mandamiento de pago dentro de la demanda citada en la referencia, y si el título valor objeto de cobro cumple o no con los requisitos señalados para la factura cambiaria, específicamente lo descrito en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008?

## CONSIDERACIONES

Por tratarse de un asunto de menor cuantía y como quiera que la decisión judicial que rechazó el mandamiento de pago es susceptible del recurso de apelación según lo establecido en el numeral 4 del artículo 321 del Código General del Proceso este despacho es competente para conocer la alzada correspondiente.

En primer lugar y según el artículo 372 del Código de Comercio la factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar al comprador o beneficiario del servicio, cuyo documento cambiario cumplirá los requisitos señalados en el artículo 621 Ibidem en concordancia con el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008.

En segundo lugar, la Ley 2010 de 2019, indica que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) tiene el *«deber de incluir en su plataforma de factura electrónica, el registro de las facturas electrónicas consideradas como título valor que circulen en el territorio nacional»*; el Decreto 1349 de 2016 definió dicho instrumento de cobro y su circulación se estableció en el Decreto 1154 de 2020; y por último, el Decreto 1074 de 2015 consagró el *«origen virtual del documento y la remisión directa a las normas necesarias para su existencia»*.

En tercer lugar, el pluricitado documento cambiario además debe cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, igualmente debe cumplir los señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario.

En cuarto lugar, el artículo 1 del decreto 1154 de 2020 en el artículo 1 establece como aspecto relevante para la resolución de la alzada correspondiente: *“...11. Recepción: Es el día, mes y año en el que el adquirente/deudor/aceptante recibe la factura electrónica de venta y, cuando sea del caso, el documento de despacho...”*

Como muestran los anexos de la demanda, el título objeto de recaudo se trata de una factura electrónica No. OBR 1020 del 1 mayo de 2022 por valor de \$56.825.353 cuyo deudor es el consorcio PEP SAN JUAN DE DIOS 002, sin embargo, con los anexos de la demanda y con el recurso si bien es cierto se allegó un pantallazo de un aplicativo de la parte demandante que da cuenta que la citada factura fue enviada dicha circunstancia no sufre el requisito señalado en el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 que establece: *“...La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley...”*

Como es indicado en los incisos 2° y 3° del artículo 773 del Código de Comercio, modificado por las Leyes 1231 de 2008 y 1676 de 2013, establecen que *"El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor."*

Pues bien, quiere decir lo anterior que la entrega de la mercancía o la prestación del servicio respectivo son presupuestos ineludibles para esta particular clase de de títulos-valores, pues con ello queda constancia de que el vendedor o prestador del servicio ya cumplido la prestación a la que se comprometió,

requisito que no se haya satisfecho con copia del pantallazo del envío de la factura cuya imagen se anexa a la alzada correspondiente, puesto que al no tenerse certeza de su recepción como señal de aceptación por parte del deudor, como computar el plazo que tiene el comprador o beneficiario del servicio para aceptarla, expresa o tácitamente, para devolverla o para reclamar contra su contenido. Esto es, de los anexos de la demanda, y no obstante, el título objeto de recaudo tratarse de una factura electrónica, no hay evidencia digital de que la misma haya sido aceptada según correo electrónico de la deudora registrado en el negocio causal reportado por la deudora [constructorasearcon@gmail.com](mailto:constructorasearcon@gmail.com)

Quedando claro que el tratamiento de la facturación electrónica no es igual al de la facturación física en virtud del principio de equivalencia funcional, conforme a la Ley 527 de 1999 resulta necesario establecer la fecha en que fue recibida por el deudor como señal de aceptación, y ello aplica, con la certificación de entrega del mensaje electrónico, emitida por una entidad de mensajería autorizada, esto es, que al contrastar la documental allegada al dossier de los anexos de la demanda, no se tiene claridad por que medio mensaje de datos fue efectivamente remitida al deudor y la fecha en la cual fue recibida la factura, pues ni si quiera se allegó el envío al plublicitado correo del reportado por el representante del consorcio según lo establecido en el artículo 12 numeral 2 y artículo 21 Ibidem.

Por lo tanto y no habiendose cumplido por la parte actora el defecto formal señalado por el juez ad quo como requisito necesario e indispensable para ejecutar la factura presentada, este despacho dispondrá en la parte resolutive de esta providencia confirmar la providencia examinada, pues si bien es cierto con el escrito de subsanación en el documento No. 10, página 34 a 36 se señala la sede del consorcio y la dirección electrónica para efectos de notificaciones, dicha circunstancia no altera la providencia censurada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Quindío,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** CONFIRMAR la providencia del 18 julio de 2022 proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de esta ciudad, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** En firme esta providencia, por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y Familia remitir el expediente dejando

constancia de ello previa anotación en los registros que se llevan en este despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**HILIAN EDILSON OVALLE CELIS**

Juez

Firmado Por:

Hilian Edison Ovalle Celis

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e1b30c4cf48c698bc4fd42dc4c91c05c976cfe0b9fbcbe89a50f48fe149e96**

Documento generado en 25/11/2022 08:43:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**